

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 10 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2021-00162 informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Se efectuó búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Secretario-ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	2021-00162
Demandante:	JAIRO PAZ QUINTERO
Demandado:	SANTIAGO MARIN RESTREPO
Auto Interlocutorio:	1238

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante, así:

"Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Disponer la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien hipotecado, y librar el oficio correspondiente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. 3. Decretar el archivo de la demanda. Debido a que mi mandante ya efectuó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto."

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el

cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia de que el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa para recibir¹, presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que haya sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 3 de mayo de 2021), embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 100-231404 de la O.R.I.P. de Manizales, por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago el Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado No. 2021-00162, siendo demandante JAIRO PAZ QUINTERO y demandado SANTIAGO MARIN RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar embargo y secuestro del predio con M.I. 100-231404 de la ORIP de Manizales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

¹¹ Poder dado en la notaria 4 del círculo de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cf677a3c88b4c980cb412eb2baded08599682d1ef2
8de3932e6c0c3da68888

Documento generado en 10/09/2021 11:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>